



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6862/2023**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro** por **unanimidad** de votos de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Árístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.6862/2023

Sujeto Obligado

Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

17/01/2024



Palabras clave

Personas con discapacidad, accesibilidad.



Solicitud

Información relacionada con el porcentaje de las unidades de transporte público que cuentan con medios que hagan accesible el transporte de personas con discapacidad como la ceguera y sordera, específicamente los medios que se han implementado para hacer accesible el transporte que ofrece esa Red a las personas con discapacidad, fechas de implementación, así como las acciones, planes o programas de trabajo para aumentar las medidas que hagan accesible el transporte a personas con discapacidad.



Respuesta

El sujeto obligado señaló el porcentaje de unidades de transporte público que cuentan con diversas medidas para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, dentro de las que señaló, entre otras: rampas de ascenso y descenso, asientos reservados para personas con discapacidad, áreas designadas para perros guía y placas en braille.



Inconformidad con la respuesta

Entrega incompleta de la información.



Estudio del caso

Mediante un segundo pronunciamiento, y a manera de respuesta complementaria, el sujeto obligado hizo entrega de la información planteada en el agravio de la persona recurrente. De ahí que se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud, atendiendo a la información con la que sujeto obligado contaba y a las razones de inconformidad manifestadas por la recurrente.



Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE por quedar sin materia** el presente recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Se **SOBRESEE por quedar sin materia** el presente recurso de revisión.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6862/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173123000353**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.	7
R E S U E L V E	8

GLOSARIO	
Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Red de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió una solicitud en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número 090173123000353, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que se requirió:

“¿Cuáles es el porcentaje de sus unidades de transporte público que cuentan con medios que hagan accesible el transporte de personas con discapacidad como la ceguera y sordera? En su caso, especificar ¿Cuáles son los medios que tienen implementados para hacer

accesible el transporte que ofrece esa Red a las personas con discapacidad? en qué fechas se han implementado y cuáles son las acciones, planes o programas de trabajo para aumentar las medidas que hagan accesible el transporte a personas con discapacidad?". (Sic)

1.2 Respuesta. El seis de noviembre, por medio de la *Plataforma* y a través de un oficio sin número emitido por la Dirección Ejecutiva Jurídica y Normativa, el *sujeto obligado* señaló esencialmente lo siguiente:

"(...) Al respecto se informa que el 66.64% de los autobuses con que cuenta este Organismo tienen placa braille para usuarios con discapacidad visual, así como un indicativo luminoso de parada, para personas con discapacidad auditiva.

Además, se especifica que los medios implementados para hacer accesible el servicio de transporte que brinda la RTP son los siguientes:

- *Rampa de ascenso y descenso*
- *Arrodamiento de la suspensión*
- *Asiento reservado para personas con discapacidad*
- *Área designada para perros guía*
- *Placa en braille y timbre con indicativo en braille*
- *Área designada para silla de ruedas con sujeción*
- *Cinturón de seguridad de tres puntos para silla de ruedas*
- *Timbre de cordón para área de silla de ruedas y asiento reservado*
- *Letrero luminoso que indica descenso (...)"*. (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El siete de noviembre, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente se inconformó con la respuesta en los siguientes términos:

"No atiende la totalidad de las preguntas, en específico no atiende: "qué fechas se han implementado y cuáles son las acciones, planes o programas de trabajo para aumentar las medidas que hagan accesible el transporte a personas con discapacidad?" de acuerdo con la ley Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas

aplicables. Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite. Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza: I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley; II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas; Por lo anterior, me debieron dar acceso a la información generada o en posesión de esa Red, además no se garantizó que la información sea confiable y verificable, veraz y oportuna, ya que hace caso omiso de mis preguntas, por lo que es omiso, actua dolo, mala fe y de manera deficiente”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El siete de noviembre, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.6862/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de diez de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Respuesta complementaria del sujeto obligado. El diecisiete de noviembre por medio de la *Plataforma*, el *sujeto obligado* remitió una respuesta complementaria a la solicitud de información a través del oficio

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

RTP/DEJN/3400/2023 emitido por la Dirección Ejecutiva y Normativa, a partir del cual señaló lo siguiente:

“(...) Las acciones para aumentar las medidas que hagan accesible el transporte a personas con discapacidad se han implementado en la medida en que se han adquirido nuevas unidades a partir de 2015 y hasta 2022 (última adquisición de autobuses en la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México), con la finalidad de continuar con lo estipulado en el Programa Integral de Movilidad y acorde a la Ley de Movilidad, que establece los lineamientos y estrategias para garantizar la funcionalidad del sistema de movilidad de la Ciudad de México (...).”(Sic)

2.4 Acuerdo de cierre de instrucción. El quince de enero, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

De la revisión de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la persona solicitante requirió información relacionada con las medidas implementadas por el sujeto obligado para promover la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios de transporte público, requiriendo específicamente los medios para tal efecto así como las fechas de implementación, acciones, planes o programas de trabajo relacionados con accesibilidad de las personas con discapacidad al transporte pública.

En su respuesta, el sujeto obligado señaló el porcentaje de unidades de transporte público que cuentan con diversas medidas para asegurar la accesibilidad de las personas con discapacidad, dentro de las que señaló, entre otras: rampas de ascenso y descenso, asientos reservados para personas con discapacidad, áreas designadas para perros guía y placas en Braille.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto señalando como motivo de inconformidad la falta de respuesta a los requerimientos relacionados con las fechas de implementación y las acciones, planes o programas de trabajo tendientes a aumentar la accesibilidad de las personas con discapacidad al transporte público.

Posteriormente, en la etapa de alegatos el sujeto obligado remitió, a manera de respuesta complementaria un oficio signado por la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento en el que se señala que las acciones implementadas para aumentar la accesibilidad del transporte público de las personas con discapacidad tuvieron como fecha de inicio el año 2015, cuando inició la adquisición de diversas unidades con las características descritas en la respuesta primigenia, la cual se llevó a cabo hasta el año 2022, todo ello de conformidad con los mandatos establecidos en el Programa Integral de Movilidad y en la ley de la materia.

Ahora bien, del estudio de la respuesta complementaria, esta ponencia valida la actuación del sujeto obligado en tanto que subsana adecuadamente las deficiencias presentes en la respuesta primigenia. Y es que a la luz de lo establecido en la fracción XIX del artículo 24 de la Ley de Transparencia, la atención de la solicitud de información cobra especial relevancia, pues en dicho precepto se señala que:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

XIX. Contar con la infraestructura y los medios tecnológicos necesarios para garantizar el efectivo acceso a la información de las personas con algún tipo de discapacidad, para lo cual podrá valerse de las diversas tecnologías disponibles para la difusión de la información pública;

(...)

(El resaltado es propio)

Por otro lado, de conformidad con el criterio 07/21 aprobado por el pleno de este Instituto, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.³

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* la emisión de una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció. De ello da cuenta la siguiente captura de pantalla:

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica:

<https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 4

Recurrente [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.6862/2023

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Noviembre de 2023 a las 11:57 hrs.

Por lo expuesto, se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la *solicitud*, atendiendo a la información con la que el *sujeto obligado* contaba y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la *recurrente*.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la *recurrente*, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la *solicitud*.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo

11

dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

Razones por las cuales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.